



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0096-2018-GGR/GR.MOQ
Fecha : 26 de Abril del 2018

VISTO:

El Informe N° 135-2018-GRM/ORAJ, con derivado de Gerencia General Regional y de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante los cuales ordenan proyectar Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo al artículo 50° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es misión de los Gobiernos Regionales organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región; acorde a los numerales 1) 4) y 7) del artículo 8° inciso 8 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual prescribe que la gestión de los Gobiernos Regionales se rige, entre otros, por los principios de participación, inclusión, equidad, sostenibilidad y competitividad;

Que, mediante Informe N° 030-2018-GR/GREMO-DRAJ, de fecha 31 de Enero del 2018, la Gerencia Regional de Educación Moquegua, eleva el Recurso de Apelación, interpuesto por la **ADMINISTRADA DOÑA MARIA LORENA RAMOS VALDEZ**, en contra de la **Resolución Gerencial Regional de Educación N° 00021 de fecha 11 de Enero del 2018**, la misma que resuelve Declarar Improcedente, el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada

Que, de los antecedentes se tiene que la **administrada DOÑA MARIA LORENA RAMOS VALDÉZ**, mediante escrito de fecha 11 de Enero del 2018, interpone recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo al **Recurso de Reconsideración presentado con escrito de fecha 17 de Noviembre del 2017, mediante el cual impugnó el PUNTO 3** de la parte Resolutiva de la Resolución Gerencial Regional de Educación N° **01235 de fecha 08 de Noviembre del 2017** que resuelve "Establecer, que en cuanto al monto por el concepto de la asignación por haber cumplido 30 años al servicio de la recurrente, éste será fijado por norma específica a dictarse por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación"; a fin de que el superior en grado declare NULO este extremo de la recurrida al estar incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo general, y se DISPONGA EL PAGO DE LA ASIGNACIÓN POR HABER CUMPLIDO TREINTA (30) AÑOS de servicios equivalente a tres remuneraciones íntegras, en base a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, todo ello en mérito a los fundamentos de hecho y derecho;

Que, con Resolución Gerencial Regional de Educación N° 00630 de fecha 04 de Julio del 2016, se resuelve Reconocer y Felicitar a **doña María Lorena Ramos Valdéz (CM.: 1004417891/BOL.03-R)**, Docente Estable I del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Mercedes Cabello de Carbonera" del C.P. San Antonio, comprensión del ámbito jurisdiccional de la Gerencia Regional de Educación Moquegua, por haber cumplido 30 años de servicios oficiales al Estado el 15-04-2016;

Que, la administrada estando dentro del plazo establecido por ley presenta su recurso de apelación, es decir dentro del plazo de los 15 días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 216° numeral 216.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo, el recurso contiene los requisitos de admisibilidad previstos por los artículos 122° y 219° del mismo cuerpo legal.



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0096-2018-GGR/GR.MOQ
Fecha : 26 de Abril del 2018

Que, la administrada invoca como fundamento de hecho de su recurso, que cuando cumplió los 30 años de servicios oficiales, la Ley de Profesorado N° 24029 que otorga este derecho ha sido derogada con la aprobación de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y que esta ley tampoco alcanzó a los docentes de educación superior, sin embargo existe la Ley General que es el decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector Público, que al no existir una norma se aplica supletoriamente, asimismo refiere que la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes en el artículo 95° Asignación por tiempo de servicios el docente de la carrera pública tiene derecho a una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta años en la carrera pública.

Que, para el reconocimiento y liquidación del pago de la asignación por haber cumplido treinta años, se deberá de considerar la fecha en que quedo consentida la resolución que reconoce y felicita a la servidora del Instituto de Educación Superior Pedagógico "Mercedes Cabello de Carbonera" del C.P. San Antonio, comprensión del ámbito jurisdiccional de la Gerencia Regional de Educación Moquegua, por haber cumplido treinta años de servicios oficiales al Estado, todo ello de conformidad a lo prescrito en el numeral 134.2 del artículo 134 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, establece que, El reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de Oficio y se formaliza mediante resolución en el mes en que el profesor cumpla los 25 o 30 años de servicios de acuerdo al Informe Escalonario.

Que, es preciso indicar que el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, del 18 de junio de 2011, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las entidades que conforman el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, entre otros conceptos que se detallan expresamente en dicha resolución (fundamento 21), por lo que dicho beneficio se calcula de acuerdo a la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, mediante el informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, se concluye que el concepto de remuneración en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 está establecido de manera amplia por tres instrumentos normativos que rigen el sistema de pago de dicho régimen: el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Cada uno de estos tres instrumentos se complementan entre sí y definen la estructura del sistema de pago para el régimen de carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276, el cual se aplica de manera supletoria a los docentes bajo el ámbito de la Ley del Profesorado, su conclusión tres refiere que La Ley de Reforma Magisterial establece que la RIM se otorga con carácter general a todos los profesores de la Carrera Pública Magisterial según la escala alcanzada y su jornada de trabajo. El valor de la RIM de la primera escala magisterial es establecido por el Poder Ejecutivo y constituye la base referencial sobre la que se calcula el monto de la RIM para las demás escalas de la carrera.

Que, mediante la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, se norman las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Asimismo, regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, los artículos 59° y 134° de la Ley de Reforma Magisterial y su reglamento respectivamente, disponen que el profesor tiene derecho a percibir por única vez una asignación equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial, al cumplir veinticinco (25) años de servicios y una (01) asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años de servicios.



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0096-2018-GGR/GR.MOQ
Fecha : 26 de Abril del 2018

Que, de conformidad a la tercera DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIAS Y FINALES de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, se establece que, Los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición complementaria, transitoria y final de la presente Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior. El proyecto de la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior será remitido por el Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única de la Ley 29394, en el plazo de sesenta días calendarios contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Que, asimismo la primera DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIAS Y FINALES de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, tenemos que, Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley N° 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley. Para facilitar su acceso a la tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales, el Ministerio de Educación convoca excepcionalmente a dos concursos públicos nacionales dentro del primer año de vigencia de la presente Ley. Los profesores no podrán percibir un incremento mensual menor al 8.1% de la RIM para lo cual el diferencial que resulte de dicho incremento será considerado como una compensación extraordinaria transitoria, cuyas características y condiciones se fijarán en el decreto supremo que establezca el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a que se refiere el artículo 57° de la presente Ley. Los profesores que se encuentren incurso en el literal d) del numeral 18.1 del artículo 18° de la presente Ley no podrán acceder a lo previsto en la presente disposición complementaria, debiendo ser separados de la Carrera Pública Magisterial y del servicio docente.

Que, la administrada en su recurso de apelación refiere que al no estar establecido por Ley el pago y reconocimiento de Asignación por haber cumplido 25 y 30 años, se debe de aplicar supletoriamente el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su artículo 54°, que establece que, son beneficios de los funcionarios y servidores Público: a) Asignación por Cumplir 25 o 30 años de servicios, se otorga por monto equivalente a dos remuneraciones totales por cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones totales por cumplir 30 años de servicios, se otorga por única vez en cada caso.

Que, de la revisión al expediente se observa que la **administrada DOÑA MARIA LORENA RAMOS VALDÉZ**, efectivamente cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la asignación por haber cumplido 30 años, lo que resulta procedente otorgar el pago correspondiente por dicho concepto aplicando por única vez de forma supletoria lo establecido en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, todo ello de conformidad a lo prescrito en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado que establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Que, el Artículo 218° del referido Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0096-2018-GGR/GR.MOQ

Fecha : 26 de Abril del 2018

para los que le fueron conferidas, por lo que el recurso de apelación presentado por la administrada **DOÑA MARIA LORENA RAMOS VALDÉZ**, debe de declararse **FUNDADO**, en aplicación supletoria del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, en los actuados obra la Resolución Regional de Educación N° 00021 de fecha 11 de Enero del 2018, y según se advierte ésta ha sido emitida y notificada después que la administrada ha hecho uso del Recurso de Apelación, no habiéndose observado el debido procedimiento para su emisión; por lo que no se habría dado cumplimiento al artículo N° 197.4 del TUO; en consecuencia la mencionada Resolución habría incurrido en causal de Nulidad prevista en el artículo 10.1 del TUO; por lo que debe declararse su Nulidad de Oficio y en cumplimiento del artículo 11.3 del TUO debe deslindarse la responsabilidad.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley N° 27867 y en uso de las atribuciones conferidas por Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.M, modificada por Ordenanza Regional N° 01-2014-CR/GRM y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR. FUNDADO, el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por la administrada **DOÑA MARIA LORENA RAMOS VALDEZ**, en contra de la Resolución Gerencial Regional de Educación N° 01235 de fecha 08 de Noviembre del 2017; asimismo, la Gerencia Regional de Educación de Moquegua deberá **DISPONER** a quién corresponda para que efectúen el cálculo del monto que le corresponde a la administrada por haber cumplido 30 años de servicios equivalente a tres remuneraciones íntegras, en base a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, y en atención a las considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA DE OFICIO, la Resolución Gerencial Regional de Educación N° 00021 de fecha 11 de Enero del 2018, por haber sido emitida y notificada después que la administrada ha hecho uso del Recurso de Apelación, no habiéndose dado cumplimiento al artículo N° 197.4 del TUO; y en aplicación del artículo 11.3 del TUO debe remitirse copia a la Secretaría Técnica de la Gerencia Regional de Educación para el deslinde de responsabilidad.

ARTICULO TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Educación Moquegua, Secretaría Técnica de la Gerencia Regional de Educación, y a la administrada **MARIA LORENA RAMOS VALDEZ** en su domicilio real en la Asociación Villa Magisterial G-34, distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto Región Moquegua, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

WJFZ/GGR/GR.M
SYDU/ORAJ
AGP/ABOG
Adj. anteced. (30 folios)



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

WILLY DE LA ROSA ZEPALLIN
GERENTE GENERAL